



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**DECRETO No.**

( )

«Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 30 de 1992 modificada por la Ley 1740 de 2014, establece que le corresponde al Estado velar por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación superior, la cual se ejerce a través de un proceso de evaluación, para garantizar la calidad, el cumplimiento de sus fines, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y la adecuada prestación del servicio.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 30 de 1992, le corresponde al Presidente de la República propender por la creación de mecanismos de evaluación de la calidad de los programas académicos de educación superior.

Que el artículo 2 de la Ley 1188 de 2008 «*Por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones*», señala que las instituciones de educación superior para obtener el registro calificado, es decir, el instrumento requerido para poder ofertar sus programas académicos, deben demostrar el cumplimiento de condiciones de calidad de los programas y condiciones de calidad de carácter institucional.

Que, en su momento, el Decreto 1295 de 2010, compilado en el Capítulo 2, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, reglamentó la Ley 1188 de 2008, desarrollando las condiciones de calidad y estableciendo el procedimiento que deben cumplir las instituciones de educación superior para obtener, renovar, o modificar el registro calificado de los programas académicos.

Que, en este mismo sentido, el Decreto 2904 de 1994, compilado en el Capítulo 7, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, reglamentó los artículos 53 y 54 de la Ley 30 de 1992 sobre la acreditación voluntaria, como un instrumento para el mejoramiento de la calidad de la educación superior.

Que dadas las oportunidades de fortalecimiento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, identificadas por los actores del sector educativo y desarrolladas en el documento Acuerdo por lo Superior 2034, así como por el Plan Nacional Decenal de Educación 2016-2026, en el sentido de mejorar la articulación entre los distintos procesos y actores del SAC, los mecanismos para atender la diversidad de IES y programas que hacen parte del sistema de educación superior y la objetividad en la evaluación, entre otros, se

Continuación del Decreto: «*Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–*»

---

hace necesario robustecer la ruta del mejoramiento continuo de los programas académicos y de las instituciones de educación superior, para lo cual, se armonizaron las condiciones de calidad para obtener el registro calificado y los factores de acreditación voluntaria de alta calidad, aprobados por el Consejo Nacional de Educación Superior -CESU-, dando como resultado catorce (14) únicas condiciones, que le permitan al Ministerio de Educación Nacional efectuar una valoración coherente y promover la objetividad y consistencia de los procesos de aseguramiento de la calidad.

Que en consecuencia, se hace necesario actualizar la reglamentación vigente para i) tomar en cuenta las catorce (14) únicas condiciones de calidad establecidas, luego del proceso de articulación de los procesos del sistema de aseguramiento, ii) adoptar íntegramente las exigencias contenidas en la Ley 1188 de 2008, iii) responder a las actuales dinámicas del sector educativo en cuanto a la diversidad de instituciones y programas de educación superior y a los nuevos requerimientos sociales que tiene el país, y iv) asegurar un procedimiento de la actuación administrativa que le permita a los procesos de aseguramiento el logro de sus fines con mayor eficiencia y eficacia.

Que las evaluaciones adelantadas por el Ministerio de Educación Nacional dentro del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deben ser ajustadas para valorar las mismas condiciones de calidad institucionales y de programas, en los procesos de registro calificado y acreditación voluntaria de alta calidad, teniendo en cuenta que sólo para cada caso, el nivel de exigencia será diferente, salvo para los programas de licenciaturas o aquellos enfocados en la educación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley 1753 de 2015.

Que el Consejo Nacional de Educación Superior, atendiendo lo ordenado por el artículo 36 de la Ley 30 de 1992, en sesión del 20 de marzo de 2018, propuso al Gobierno Nacional la presente reglamentación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 1075 de 2015 -*Único Reglamentario del Sector Educación*-, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que, por consiguiente, procede la subrogación del Capítulo 2 y 7 del Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -*Único Reglamentario del Sector Educación*- para insertar una nueva reglamentación que regule el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el cual se integren los procesos de evaluación de condiciones institucionales, evaluación con fines de registro calificado y evaluación con fines de acreditación en alta calidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DECRETA

**Artículo 1. Subrogación del Capítulo 2, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.** Subróguese el Capítulo 2, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

### «CAPÍTULO 2.

#### SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

#### SECCIÓN 1

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

---

## GENERALIDADES DEL SISTEMA DE ASEGURAMIENTO

**Artículo 2.5.3.2.1.1. Sistema de Aseguramiento de la Calidad.** El Sistema de Aseguramiento de la Calidad es un conjunto de instituciones, mecanismos y políticas diseñados para asegurar la calidad de las instituciones de educación superior y sus programas. Uno de sus principales objetivos es que las instituciones rindan cuentas ante la sociedad y el Estado sobre el servicio educativo que prestan, provean información confiable a los usuarios del servicio educativo y se propicie la evaluación permanente a nivel institucional y de programas académicos en el contexto de una cultura de la evaluación.

El sistema está compuesto por las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, Consejo Nacional de Acreditación - CNA, Comisión Intersectorial de Talento Humano en Salud -CITHS-, comunidad académica y científica en general.

**Artículo 2.5.3.2.1.2. Procesos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad.** Los procesos que las instituciones de educación superior adelantan dentro del Sistema de Aseguramiento de la Calidad son:

1. Evaluación de las condiciones institucionales.
2. Evaluación con fines de registro calificado.
3. Evaluación con fines de acreditación de alta calidad.

**Artículo 2.5.3.2.1.3. Aseguramiento institucional interno de la Calidad.** El aseguramiento institucional interno de la calidad es la función general de gestión de las instituciones de educación superior dirigida a convertir en hechos, el compromiso y el interés de la institución hacia la calidad de su oferta educativa, que garantizará el logro de los objetivos formativos y la respuesta adecuada a las necesidades de rendición de cuentas y transparencia.

El sistema de aseguramiento institucional interno de la calidad se refiere a las acciones, estrategias y decisiones en cuanto a la organización y funcionamiento de las diferentes estructuras internas y actores de las instituciones de educación superior, que mediante acuerdos institucionales interactúan para asegurar, gestionar, promover y mejorar permanentemente su calidad. Se centra en un enfoque formativo y de mejoramiento continuo que incentiva el conocimiento de referentes externos y del contexto, el autorreconocimiento institucional, la autoevaluación de su calidad y la autorregulación que ayude a la construcción de una cultura de la calidad.

Las instituciones de educación superior propenderán por la consolidación de sus propios sistemas internos de aseguramiento de la calidad, de manera que éstos les permitan apropiarse de las herramientas y procesos pertinentes orientados al mejoramiento continuo de los programas académicos que ofertan y desarrollan.

## SECCIÓN 2 EVALUACIÓN DE CONDICIONES INSTITUCIONALES

**Artículo 2.5.3.2.2.1. De la evaluación.** El proceso de Evaluación de Condiciones Institucionales habilita a las instituciones de educación superior para iniciar los procesos de Registro Calificado y Acreditación de Alta Calidad, siempre y cuando la aprobación de dicha evaluación se logre en el nivel de desarrollo correspondiente. Consiste en la evaluación de las condiciones institucionales de calidad, prescritas en el artículo siguiente, que una vez aprobada, tendrá una vigencia de cuatro (4) años.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

---

El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo, reconoce las condiciones institucionales de calidad que habilitan a las instituciones de educación superior para iniciar los demás procesos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad.

Las instituciones de educación superior deben actualizar la información institucional, a través de los sistemas de información correspondientes, de acuerdo con la periodicidad y condiciones establecidas por el Ministerio de Educación Nacional.

**Parágrafo 1.** Las instituciones de educación superior que a la fecha de entrada en vigencia del presente Capítulo cuenten con acreditación institucional, tendrán aprobada automáticamente su evaluación de condiciones institucionales hasta el vencimiento de su acreditación. Estas instituciones deberán solicitar al Ministerio de Educación Nacional la visita de seguimiento a su plan de mejoramiento cada cuatro (4) años, siempre y cuando logre la renovación de su acreditación institucional.

**Parágrafo 2.** La evaluación de las condiciones institucionales de las entidades enunciadas en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992, se realizará conforme a los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional para tal fin y en todo caso, se realizará teniendo en cuenta su naturaleza jurídica particular y reconociendo que no son instituciones de educación superior, sino entidades públicas habilitadas para ofrecer y desarrollar programas de educación superior, a excepción de la Universidad Militar Nueva Granada.

**Parágrafo 3.** Para las instituciones de educación superior nuevas, de naturaleza pública una vez creadas, y privadas una vez obtengan su reconocimiento como tales, deben someterse al proceso de evaluación de condiciones institucionales de acuerdo con lo determinado en la presente Sección, como condición habilitante para adelantar la radicación de la solicitud de los registros calificados para los programas que pretenden ofrecer de acuerdo con la solicitud de personería jurídica.

**Artículo 2.5.3.2.2. Condiciones de evaluación institucional.** Los aspectos a evaluar de orden institucional, descritos en el artículo 2 de la Ley 1188 de 2008, se encuentran desarrollados en las siguientes condiciones:

1. *Estudiantes.* La institución de educación superior reconoce los deberes y derechos de los estudiantes, aplica con transparencia las normas establecidas para tal fin, respeta y promueve su participación en los organismos de decisión y facilita su ingreso y permanencia en el marco de políticas de equidad e inclusión que permitan la graduación en condiciones de calidad, en todos los lugares donde tiene influencia.

2. *Profesores.* La institución de educación superior cuenta con profesores que tengan las características y calidades requeridas, con suficiencia y disponibilidad para su funcionamiento; soportados en una estructura y reglamentación que tenga presente su titulación académica o experiencia acreditada de acuerdo con las necesidades de docencia, investigación, diseño, creación artística, extensión e innovación, atendiendo a las características propias de los programas de acuerdo con su naturaleza y nivel de formación. La institución debe observar sólidos criterios para el ingreso, desarrollo y permanencia de los profesores, orientados bajo principios de transparencia, mérito y objetividad.

3. *Egresados.* La institución de educación superior cuenta con mecanismos para hacer seguimiento y gestión para la promoción de la empleabilidad de sus egresados, apoyándose en sistemas de información adecuados para tal fin, desarrolla dinámicas que le permitan la interacción y acercamiento con sus

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

---

egresados, conocer su ubicación y las actividades que desarrollan, a fin de garantizar pertinencia de la oferta educativa y participación de los mismos en los distintos espacios del quehacer institucional, al igual que las estrategias institucionales para fomentar en el egresado el aprendizaje continuo.

4. *Investigación.* Con el propósito de garantizar la cultura de formación en investigación, la institución de educación superior cuenta con una política de fomento a la investigación, desarrollo, innovación, creación artística, caracterización y generación de nuevos productos, y formación del estudiante en actitud crítica y responsable, y a su vez, cuenta con los recursos para hacerla viable. Cuando se trate de instituciones que se declaran con énfasis o enfoque, en ser instituciones de educación superior de investigación, y/o aquellas que entre su oferta académica cuenten con programas de maestría en investigación y doctorado, en esta condición se valorarán los desarrollos que sustentan dicha declaración y oferta.

5. *Bienestar.* La institución de educación superior ha definido y aplica políticas claras de bienestar orientadas al mantenimiento de un adecuado clima institucional que favorece el crecimiento personal y de grupo de la comunidad universitaria, y propicia la conformación de una comunidad académica. Estas políticas orientan la prestación de los servicios de bienestar para el desarrollo integral de todos sus miembros, desde un enfoque de educación inclusiva.

6. *Gobierno institucional.* El gobierno en una institución de educación superior es el sistema de políticas, estrategias, decisiones, estructuras y procesos, encaminadas al cumplimiento de su misión, a través de su proyecto institucional bajo criterios de ética, eficiencia, eficacia, calidad, integridad, transparencia, inclusión, equidad y un enfoque participativo de sus actores. Debe considerar su esencia como institución académica, su vocación y naturaleza y su capacidad de autorregulación, para organizarse y operar internamente, a efectos de relacionarse con entidades y actores externos.

7. *Planeación y mejoramiento de la Calidad.* La institución de educación superior cuenta con políticas que propicien el desarrollo de una cultura de la evaluación y la calidad que genere un espíritu crítico y constructivo de mejoramiento continuo de la institución, que se soporta en un modelo o sistema de aseguramiento institucional interno de la calidad, que asegura su autorregulación.

8. *Gestión administrativa.* La institución de educación superior cuenta con una política y estructura organizativa y mecanismos de gestión que permitan ejecutar procesos de planeación, administración, evaluación y seguimiento de las funciones misionales, acordes con los objetivos y metas propuestas por la institución en el marco de su autonomía.

9. *Infraestructura.* De acuerdo con su misión y lo declarado en su vocación y naturaleza, la institución de educación superior garantiza la disponibilidad y acceso a una infraestructura física y tecnológica, adecuada, pertinente y acorde, con las necesidades para el desarrollo de las actividades académicas, administrativas y los programas de bienestar. A su vez, se reconoce la estructura de dichos espacios conforme la normatividad vigente de reglamentación para su uso.

10. *Recursos Financieros.* Los recursos financieros de una institución de educación superior deben garantizar la viabilidad financiera para la oferta y desarrollo de los programas de acuerdo con la naturaleza de cada uno, en condiciones de calidad, atendiendo al desarrollo de las funciones sustantivas y la proyección y sostenibilidad del mismo.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

---

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Educación Nacional definirá los instrumentos y lineamientos necesarios para adelantar el proceso de evaluación de las condiciones institucionales y los dará a conocer a las instituciones de educación superior previamente a la entrada en vigencia del presente Capítulo.

**Parágrafo 2.** Las instituciones de educación superior deberán presentar la información necesaria y suficiente que permita verificar la manera en que se implementan las políticas de educación inclusiva para las condiciones de calidad previstas en este artículo, de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca para ello y con las disposiciones legales que así lo exigen.

**Artículo 2.5.3.2.2.3. Trámite para la Evaluación.** El trámite que se surtirá para la evaluación de las condiciones institucionales tendrá las siguientes etapas:

1. *Solicitud.* Para que el Ministerio de Educación Nacional inicie la correspondiente actuación administrativa, la solicitud de evaluación de condiciones institucionales debe ser radicada de forma completa por el representante legal de la institución, a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior -SACES, o cualquier otra herramienta que indique el Ministerio de Educación Nacional para tal efecto; diligenciando la información requerida en los formatos dispuestos por éste, y adjuntando los anexos que allí se indiquen.

Cuando por razones técnicas, no se pueda realizar la solicitud a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior –SACES-, o la herramienta que el Ministerio de Educación Nacional haya dispuesto para tal efecto, aquella podrá ser radicada en medio físico y digital en la Oficina de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional.

2. *Visita de par evaluador.* El Ministerio de Educación Nacional de conformidad con el procedimiento que establezca para ello, designará los pares evaluadores que realizarán la visita de evaluación, para lo cual, previamente tendrán a su disposición la consulta de los documentos cargados por la institución de educación superior, a fin de que procedan a elaborar el informe previo que garantiza la lectura, apropiación de los documentos y la estructuración de una agenda efectiva con la institución de educación superior.

El Ministerio comunicará a la institución educación superior el nombre y las hojas vida de los pares evaluadores, las cuales estarán disponibles para consulta en el sistema SACES o la herramienta dispuesta para tal efecto.

La institución podrá solicitar al Ministerio de Educación Nacional el cambio de los pares evaluadores, sustentando debidamente y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de remisión de la comunicación. Si se encuentra mérito, el Ministerio de Educación Nacional procederá a designar nuevos pares evaluadores.

El Ministerio de Educación Nacional dispondrá la realización de las visitas a que haya lugar e informará a la institución de educación superior sobre las fechas y la agenda programada.

El par evaluará las condiciones de calidad de la solicitud radicada por la institución de educación superior y emitirá su informe al Ministerio de Educación Nacional dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la culminación de la visita.

Cuando sean dos (2) o más los pares evaluadores, cada uno de ellos debe elaborar, presentar y cargar su informe por separado.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

---

Dicho informe deberá ser cargado por el par evaluador en el sistema SACES o la herramienta que el Ministerio de Educación Nacional haya dispuesto para tal efecto, el cual será objeto de revisión y comentarios por la institución, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del mismo por parte del Ministerio. Dichos comentarios serán considerados en la evaluación por panel.

Durante la visita *in situ*, el par o pares evaluadores, de considerarlo necesario, podrán solicitar a la institución información o documentos complementarios directamente relacionados con el proceso de evaluación, los cuales serán cargados por el par al SACES junto con su informe.

La institución de educación superior, a través de su representante legal, en desarrollo de la visita, podrá solicitar al Ministerio de Educación Nacional la suspensión de la misma, mediante solicitud debidamente sustentada y bajo la gravedad de juramento, cuando evidencie situaciones objetivas que permitan inferir la existencia de situaciones que afecten la imparcialidad del par o pares designados. Si se encuentra mérito, el Ministerio de Educación Nacional procederá a suspender la visita y a designar nuevos pares evaluadores de acuerdo con el procedimiento que establezca para el efecto.

En cualquier caso, aprobada la solicitud de suspensión de la visita del par, se aplicarán los efectos del artículo 2.5.3.2.2.5. del presente Decreto.

**3. Evaluación por panel.** De conformidad con el procedimiento que establezca para ello, el Ministerio de Educación Nacional designará los paneles de evaluación para el estudio de las solicitudes presentadas por las instituciones de educación superior.

Los paneles estarán conformados por expertos académicos que realizarán la evaluación correspondiente.

El par o pares que realizaron la visita a la institución harán parte del panel evaluador y, por ende, participarán en la sesión que se convoque para la evaluación, donde se preferirán mecanismos virtuales.

Terminada la sesión, se deberá emitir un concepto con su recomendación, debidamente motivado y dirigido al Ministerio de Educación Nacional.

**4. Acto Administrativo.** El Ministerio de Educación Nacional decidirá sobre la solicitud de la institución de educación superior mediante acto administrativo contra el cual procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El acto administrativo de aprobación de condiciones institucionales habilita a la institución de educación superior para iniciar los trámites de Registro Calificado y Acreditación institucional o de programa, de acuerdo con la normatividad vigente.

**Parágrafo 1.** Para los aspectos que no se encuentren regulados en el presente artículo, se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo 2.** La institución de educación superior que no alcance la aprobación de la evaluación de condiciones institucionales en el nivel de acreditación sólo podrá solicitar nuevamente el proceso de evaluación de condiciones de que trata la presente Sección, cuando hayan transcurrido al menos dos (2) años de la evaluación anterior, y se hayan atendido las recomendaciones del Ministerio de Educación Nacional.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

---

**Parágrafo 3.** La institución de educación superior que no alcance la aprobación de la evaluación de condiciones institucionales en el nivel de registro calificado no podrá matricular nuevos estudiantes y deberá presentar un plan de transición para culminación de las cohortes de los programas académicos activos en condiciones de calidad.

En este caso, el concepto del panel evaluador indicará las recomendaciones de mejoramiento de las condiciones de calidad para la respectiva institución de educación superior y podrá indicar el tiempo estimado que puede tomar su ejecución.

La institución podrá volverse a presentar a este proceso de evaluación cuando hayan transcurrido al menos un año (1) año de la evaluación anterior.

**Artículo 2.5.3.2.2.4. Término de la actuación administrativa.** El Ministerio de Educación Nacional tendrá seis (6) meses contados a partir de la radicación completa o en debida forma de la solicitud de evaluación de condiciones institucionales para pronunciarse de fondo al respecto.

**Artículo 2.5.3.2.2.5. Interrupción del término de la actuación administrativa.** Para efectos de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, el término de la actuación administrativa podrá ser interrumpido en los términos de los artículos 17 y 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, el término de la actuación administrativa se interrumpirá por el tiempo que tome la institución de educación superior en darse por comunicada del requerimiento de información y/o documentación faltante, que hace el Ministerio a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – SACES o la herramienta que disponga para ello, con el fin de adoptar una decisión de fondo dentro del trámite de la solicitud presentada por la institución.

**Artículo 2.5.3.2.2.6. Régimen de Transición.** Las instituciones de educación superior que a la fecha de entrada en vigencia del presente Capítulo no cuenten con acreditación institucional, así como las entidades previstas en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992, sólo aplicarán lo contenido en esta Sección, una vez alcancen la aprobación de su evaluación de condiciones institucionales, lo cual se realizará de acuerdo con el plan de transición que expida el Ministerio de Educación Nacional para tal fin, antes del 31 de diciembre de 2018.

Mientras se alcanza la aprobación de la evaluación de las condiciones institucionales, los procesos relacionados con registro calificado y acreditación de institución de educación superior no acreditadas se adelantarán conforme se dispone en las Secciones 3 y 4 siguientes y el Capítulo 7 del presente Título, evaluando en todo caso, las condiciones institucionales dentro de los seis (6) meses previstos en la Ley 1188 de 2008 para el trámite del registro calificado.

Las instituciones de educación superior no acreditadas institucionalmente que, de acuerdo con el plan de transición mencionado anteriormente, no logren la aprobación de la evaluación de condiciones institucionales, tendrán únicamente un (1) año a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se niegue la aprobación del cumplimiento de condiciones institucionales para volver a presentar la solicitud ante el Ministerio de Educación Nacional.

Pasado este año sin lograr la aprobación de la evaluación de condiciones institucionales, a dichas instituciones se les aplicará las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.



Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

---

### SECCIÓN 3 EVALUACIÓN CON FINES DE REGISTRO CALIFICADO

#### Subsección 1 Generalidades del Registro Calificado

**Artículo 2.5.3.2.3.1.1. Definición.** El registro calificado es un requisito obligatorio y habilitante para que una institución de educación superior, legalmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, o una entidad que en virtud de la ley ofrezca y preste el servicio público de educación superior, pueda ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior a nivel de pregrado y de posgrado en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1188 de 2008.

El registro calificado será otorgado por el Ministerio de Educación Nacional mediante acto administrativo motivado en el cual se ordenará la inscripción, modificación o renovación del programa en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES- cuando proceda.

El registro calificado ampara las cohortes iniciadas durante su vigencia, en los términos establecidos en la presente Sección.

**Artículo 2.5.3.2.3.1.2. Carencia de Registro Calificado.** No constituye título de carácter académico de educación superior, aquel que otorgue una institución respecto de un programa que carezca de registro calificado.

**Artículo 2.5.3.2.3.1.3. Vigencia del Registro Calificado.** De conformidad con las características de los niveles de formación, el registro calificado tendrá una vigencia así:

1. De cinco (5) años para programas académicos:
  - Del nivel de formación técnico profesional y tecnológica.
  - De posgrado en los niveles de especialización y maestrías.
2. De siete (7) años para programas académicos:
  - Del nivel profesional universitario.
  - De posgrado en el nivel de doctorado y especialidades médicas y quirúrgicas.

Los términos de vigencia se contarán a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.

**Parágrafo 1.** Aquellos programas académicos estructurados por ciclos propedéuticos tendrán una vigencia de conformidad con el nivel terminal aprobado para el mismo.

**Parágrafo 2.** Para los programas acreditados, la vigencia del registro calificado estará determinada por la vigencia del acto de acreditación, si ésta fuere superior a lo establecido en el presente artículo.

**Artículo 2.5.3.2.3.1.4. Lugar de desarrollo en el Registro Calificado.** En la solicitud de registro calificado, la institución de educación superior deberá indicar el o los municipios en los que desarrollará el programa.

En el caso en que la solicitud de registro calificado incluya dos (2) o más municipios en los que se desarrollará el programa académico, la propuesta debe hacer explíci-

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

---

tas las condiciones de calidad del mismo, en cada uno de estos municipios, esto es, profesores, gestión curricular, medios educativos, y extensión, interacción internacional con el fin de obtener un registro calificado único. En el caso de programas de doctorado y maestría, adicionalmente, se evaluará la condición de investigación.

## **Subsección 2 De la Evaluación para el Registro Calificado**

**Artículo 2.5.3.2.3.2.1. Sobre los Créditos Académicos.** Las instituciones de educación superior definirán la organización de las actividades académicas de manera autónoma. Para efectos de facilitar la movilidad nacional e internacional de los estudiantes y egresados y la flexibilidad curricular entre otros aspectos, tales actividades deben expresarse también en créditos académicos.

Los créditos académicos son la unidad de medida del trabajo académico para expresar todas las actividades que hacen parte del plan de estudios que deben cumplir los estudiantes, sin exceptuar monografías, trabajos de grado, tesis o sus equivalentes en el caso en el que proceda.

Un crédito académico se define como un trabajo académico de cuarenta y ocho (48) horas que comprende las horas con acompañamiento directo del docente y las horas de trabajo independiente que el estudiante debe dedicar a la realización de actividades de estudio, prácticas u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje.

**Artículo 2.5.3.2.3.2.2. Número de créditos de la actividad académica.** El número de créditos de una actividad académica en el plan de estudios será aquel que resulte de dividir en cuarenta y ocho (48) el número total de horas que debe emplear el estudiante para cumplir satisfactoriamente las metas de aprendizaje.

**Artículo 2.5.3.2.3.2.3. Horas con acompañamiento e independientes de trabajo.** De acuerdo con la metodología del programa y conforme al nivel de formación, las instituciones de educación superior deben discriminar las horas de trabajo independiente y las de acompañamiento directo del docente.

Para los efectos de este Capítulo, el número de créditos de una actividad académica será expresado siempre en números enteros, teniendo en cuenta que una (1) hora con acompañamiento directo de docente supone dos (2) horas adicionales de trabajo independiente en programas de pregrado y de especialización, y tres (3) en programas de maestría.

Lo anterior no impide que las instituciones de educación superior puedan proponer el empleo de una proporción mayor o menor de horas con acompañamiento directo frente a las independientes de acuerdo con la naturaleza del programa y su nivel de formación.

En los doctorados, la proporción de horas independientes podrá variar de acuerdo con la naturaleza propia de este nivel de formación.

**Artículo 2.5.3.2.3.2.4. Condiciones de Programa.** Las condiciones de programa, objeto de evaluación para el inicio del proceso de Registro Calificado, son:

1. *Profesores.* El programa debe contar con profesores que posean las características y calidades requeridas de acuerdo con la naturaleza y nivel de formación del programa, con la suficiencia y disponibilidad que sirvan para su funcionamiento, soportados en un estatuto y reglamentos que tengan presente su titulación académica o experiencia acreditada de acuerdo con las necesidades de

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

---

docencia, investigación, diseño, creación artística, extensión e innovación, que necesite el programa.

2. *Gestión curricular.* Es el conjunto de enfoques, espacios de práctica y metodologías de enseñanza, estrategias de evaluación y apoyo al aprendizaje, así como procesos internos del programa que contribuyen a la formación integral de los estudiantes, para desarrollar y asegurar el cumplimiento de las competencias relacionadas con el perfil de egreso, los requerimientos y responsabilidades de la respectiva profesión y el logro de los aprendizajes de los estudiantes que ello implica, incluyendo la formación básica en investigación requerida para comprenderla críticamente e integrar sus resultados en el ejercicio responsable de la profesión, así como, para el ejercicio de la ciudadanía y el aprendizaje autónomo a lo largo de la vida. Para definir estas acciones, es necesario hacer un seguimiento constante de la pertinencia del programa, de sus enfoques, metodologías, estrategias y procesos utilizados, con el fin de mantener la propuesta del programa actualizada y congruente con los requerimientos de la profesión y el desarrollo de competencias de los futuros profesionales.

3. *Medios educativos.* Hace referencia a la disponibilidad, acceso y uso de espacios, recursos, herramientas y equipos necesarios para dar cumplimiento óptimo al Proyecto Educativo Institucional y al del Programa, enriqueciendo los procesos de enseñanza y aprendizaje y atendiendo a la naturaleza, nivel, tamaño y complejidad del programa. Su pertinencia es insumo para asegurar el logro de los aprendizajes del estudiante.

4. *Extensión.* Esta condición tiene como propósito el desarrollo de procesos continuos de interacción e integración con los agentes sociales y comunitarios, desde el ámbito del programa, en orden a aportar en la solución de sus principales problemas, a participar en la formulación y construcción de políticas públicas y a contribuir en la transformación de la sociedad en una perspectiva de democratización y equidad social, regional, política y cultural. Propende por el fortalecimiento de la comunidad universitaria con el medio social, la formación y capacitación de la comunidad, la construcción de conocimientos específicos y pertinentes en los procesos sociales, la asesoría, promoción y transferencia de conocimiento científico, tecnológico, artístico y humanístico en la sociedad.

5. *Interacción nacional e internacional.* Hace referencia al compromiso que tiene la institución de educación superior para desarrollar su relacionamiento nacional e internacional, que tiene efectos en las funciones sustantivas y en su propia gestión, con el fin de que los programas académicos puedan visibilizarse en ambientes locales y globales de modo que propicie la interacción de los profesores con dichos escenarios y los estudiantes logren insertarse a actividades académicas en tales contextos.

6. *Investigación.* De acuerdo con su nivel en los programas de pregrado, especialización y maestrías de profundización, se evaluará la investigación en la condición de gestión curricular. En programas de maestría y doctorado de acuerdo con la naturaleza del programa, es necesario tener en cuenta en procesos de investigación, la creación de conocimiento, creación artística o innovación, así:

- La creación de conocimiento expresa el proceso de investigación propiamente dicho, que implica analizar el conocimiento existente, someterlo a prueba de nuevas hipótesis y concluir con el descubrimiento o generación de conocimiento.
- La creación artística se asume como producción que se lleva a cabo a través de una exposición, pieza musical, obra de teatro, o proyecto de diseño que se realiza desde las artes y no desde su observación, y bajo perspectivas disciplinares

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

---

diversas que se basan en las prácticas artísticas, y cuyos procesos, estructura y resultados son transferibles y replicables a otros investigadores.

- La innovación puede ser vista como la transformación de una idea, el mejoramiento de un producto o servicio. El desarrollo de nuevos procedimientos o métodos donde se logre como característica esencial agregar valor científico, productivo o de capacidades.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Educación Nacional definirá los instrumentos y lineamientos necesarios para el desarrollo del proceso de evaluación de las condiciones de programa.

**Parágrafo 2.** Las instituciones de educación superior deberán presentar la información necesaria y suficiente que permita verificar la manera en que se implementan las políticas de educación inclusiva en cada una de las condiciones de calidad previstas en este artículo, de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca para ello y con las disposiciones legales que así lo exigen.

**Artículo 2.5.3.2.3.2.5. Evaluación de condiciones de programa para el área de la salud.** Las condiciones de calidad determinadas en la normatividad específica para los programas del área de la salud serán evaluadas conforme a las herramientas específicas que determine el Ministerio de Educación Nacional. Para tal fin y en todo caso, dichas herramientas se articularán a las especificidades que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, y los procesos de evaluación de condiciones institucionales y de programa previstas en este Capítulo.

**Artículo 2.5.3.2.3.2.6. Evaluación de condiciones de programa para licenciaturas y programas enfocados a la educación.** Las condiciones de programa para las licenciaturas y aquellos enfocados a la educación serán evaluadas conforme a los lineamientos y herramientas específicas que determine el Ministerio de Educación Nacional para tal fin, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley 1753 de 2015 y a las características particulares que se han venido exigiendo a dichos programas por su impacto directo en la misma calidad educativa.

**Artículo 2.5.3.2.3.2.7. Trámite para la evaluación.** Las instituciones de educación superior deberán observar los siguientes pasos:

1. Solicitud. Para que el Ministerio de Educación Nacional inicie la correspondiente actuación administrativa, la solicitud de registro calificado debe ser radicada de forma completa por el representante legal de la institución a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior -SACES, o cualquier otra herramienta que indique el Ministerio de Educación Nacional para tal efecto; diligenciando la información requerida en los formatos dispuestos por éste, y adjuntando los anexos que allí se indiquen.

La institución debe aportar con la solicitud, cuando se trate de programas del área de la salud que requieran de formación en el campo asistencial, los documentos que permitan verificar la relación docencia servicio.

Cuando por razones técnicas, no se pueda realizar la solicitud a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior -SACES, o la herramienta que el Ministerio de Educación Nacional haya dispuesto para tal efecto, aquella podrá ser radicada en medio físico y digital en la Oficina de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

---

2. Visita de par evaluador. El Ministerio de Educación Nacional de conformidad con el procedimiento que establezca para ello, designará los pares evaluadores que realizarán la visita de evaluación, para lo cual previamente tendrán a su disposición la consulta de los documentos cargados por la institución de educación superior, a fin de que procedan a elaborar el informe previo que garantiza la lectura, apropiación de los documentos y la estructuración de una agenda efectiva con la institución de educación superior.

El Ministerio comunicará a la institución de educación superior el nombre y las hojas de vida de los pares evaluadores, las cuales estarán disponibles para consulta en el sistema SACES o la herramienta dispuesta para tal efecto.

La institución podrá solicitar al Ministerio de Educación Nacional el cambio de los pares evaluadores, sustentando debidamente y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de remisión de la comunicación. Si se encuentra mérito, el Ministerio de Educación Nacional procederá a designar nuevos pares evaluadores.

El Ministerio de Educación Nacional dispondrá la realización de las visitas a que haya lugar e informará a la institución de educación superior sobre las fechas y la agenda programada.

El par evaluará las condiciones de calidad de la solicitud radicada por la institución de educación superior y emitirá su informe dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la culminación de la visita.

Cuando sean dos (2) o más los pares evaluadores, cada uno de ellos debe elaborar, presentar y cargar su informe por separado.

Dicho informe deberá ser cargado por el par evaluador en el sistema SACES o la herramienta que el Ministerio de Educación Nacional haya dispuesto para tal efecto, el cual será objeto de revisión y comentarios por la institución, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del mismo por parte del Ministerio, los cuales serán considerados por el panel cuando realice la evaluación respectiva.

Durante la visita *in situ*, el par o pares evaluadores, de considerarlo necesario, podrán solicitar a la institución información o documentos complementarios directamente relacionados con el proceso de evaluación, los cuales serán cargados por el par al SACES junto con su informe.

La institución de educación superior, a través de su representante legal, en desarrollo de la visita, podrá solicitar al Ministerio de Educación Nacional la suspensión de la misma, mediante solicitud debidamente sustentada y bajo la gravedad de juramento, cuando evidencie situaciones objetivas que permitan inferir la existencia de situaciones que afecten la imparcialidad del par o pares designados.

Si se encuentra mérito, el Ministerio de Educación Nacional procederá a suspender la visita y a designar nuevos pares evaluadores de acuerdo con el procedimiento que establezca para el efecto.

En cualquier caso, aprobada la solicitud de suspensión de la visita del par, se aplicarán los efectos establecidos en el artículo siguiente.

3. Evaluación por Panel. De conformidad con el procedimiento que establezca para ello, el Ministerio de Educación Nacional designará los paneles de evaluación por áreas de conocimiento (campos de la educación) para el estudio de las solicitudes presentadas por las instituciones de educación superior.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

---

Dichos paneles estarán conformados por expertos académicos disciplinares que realizarán la evaluación correspondiente.

El par o pares que realizaron la visita a la institución harán parte del panel evaluador y, por ende, participarán en la sesión que se convoque para la evaluación, donde se preferirán mecanismos virtuales.

Terminada la sesión, se deberá emitir un concepto con la recomendación, debidamente motivado y dirigido al Ministerio de Educación Nacional.

**4. Acto Administrativo.** El Ministerio de Educación Nacional decidirá sobre la solicitud de la institución de educación superior mediante acto administrativo contra el cual procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo.** Para los aspectos que no se encuentren regulados en el presente artículo, se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 2.5.3.2.3.2.8. Interrupción del término de la actuación administrativa.** Para efectos de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, el término de la actuación administrativa podrá ser interrumpido en los términos de los artículos 17 y 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, el término de la actuación administrativa se interrumpirá por el tiempo que tome la institución de educación superior en darse por comunicada del requerimiento de información y/o documentación faltante que hace el Ministerio a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - SACES para poder adoptar una decisión de fondo dentro del trámite de la solicitud presentada por la institución.

**Artículo 2.5.3.2.3.2.9. Confidencialidad.** De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1188 de 2008, la información que reciba el Ministerio de Educación Nacional en desarrollo del proceso de verificación y evaluación de las condiciones de calidad de las instituciones de educación superior y de los programas académicos es reservada.

Los servidores públicos y demás personas que intervengan en dicho proceso deben guardar confidencialidad y reserva de la información que conozcan.

**Artículo 2.5.3.2.3.2.10. Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones.** Además del régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en la Constitución Política de Colombia y la Ley, los pares evaluadores estarán sujetos al manual de ética que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

En todo caso, los pares evaluadores se considerarán particulares en ejercicio de funciones públicas para efectos de la responsabilidad a su cargo.

**Artículo 2.5.3.2.3.2.11. Conflicto de interés, impedimentos y recusaciones.** A los pares evaluadores se le aplicarán las disposiciones relacionadas con los conflictos de interés, impedimentos y causales de recusación de que trata el Código General del Proceso para los peritos y el trámite se surtirá de conformidad con lo previsto en éste.

Las decisiones relacionadas con impedimentos y recusaciones serán resueltas por el Ministerio de Educación Nacional y cuando a ello haya lugar, designará nuevos pares y comunicará su determinación a la institución de educación superior.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

---

### **Subsección 3** **Situaciones acerca del Registro Calificado**

**Artículo 2.5.3.2.3.3.1. Renovación del registro de programa.** La renovación del registro calificado debe ser solicitada por las instituciones de educación superior con no menos de doce (12) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del respectivo registro.

Cuando el Ministerio de Educación Nacional resuelva no renovar el registro calificado la institución de educación superior deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad mediante el establecimiento y ejecución de un plan de contingencia que deberá prever el seguimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Para ello la institución, en máximo dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se negó la renovación del registro calificado, deberá radicar ante la Subdirección de Apoyo a la Gestión de Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional o la dependencia que haga sus veces, un plan de contingencia que establezca las estrategias de ejecución para la permanencia y continuidad de las cohortes iniciadas en el programa.

**Parágrafo 1.** En caso de no renovarse el registro calificado a un programa académico, de conformidad con lo señalado en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el acto administrativo que reconoció el registro pierde su ejecutoriedad y, por lo tanto, la institución titular del mismo no podrá matricular nuevas cohortes a partir de la ejecutoria del acto administrativo que niega la renovación, por evidenciarse la carencia de las condiciones de calidad para su desarrollo.

**Parágrafo 2.** Si la institución de educación superior no radica la solicitud de renovación de registro calificado, con la antelación señalada en el inciso primero de este artículo, se entenderá que se trata de una solicitud de registro calificado nuevo para un programa que se encontraba en funcionamiento.

**Parágrafo 3.** Si la institución de educación superior radica la solicitud de renovación de registro calificado, con la antelación señalada en el inciso primero de este artículo, la institución podrá recibir nuevas cohortes de estudiantes hasta tanto se produzca la decisión de fondo de dicho trámite de renovación.

**Artículo 2.5.3.2.3.3.2. Modificaciones del programa.** Cualquier modificación de las condiciones de calidad en las cuales se otorgó el registro calificado al programa, debe informarse al Ministerio de Educación Nacional a través del sistema de información que se disponga para ello. Dicha modificación se incorporará al respectivo registro calificado para mantenerlo actualizado.

En todo caso, las modificaciones a programas académicos que requerirán aprobación previa y expresa del Ministerio de Educación Nacional serán las que conciernen a los siguientes aspectos:

1. Número total de créditos del plan de estudios.
2. Denominación o titulación del programa.
3. Terminación o sustitución de convenios o contratos en los que se sustentaron o soportaron las condiciones de calidad de programa con las que se aprobó el registro calificado al mismo.
4. Cupos aprobados en el registro calificado del programa.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

---

5. Énfasis y/o su enfoque, investigativo o profundización, en programas de maestría.
6. Creación de centros de asistencia a tutoría, para el caso de los programas a distancia.
7. Cualquier cambio en la modalidad o metodología de un programa.
8. Cambio de estructura de un programa para incorporar el componente propedéutico.
9. Ampliación de los lugares de desarrollo.

Para tal efecto, el representante legal de la institución hará llegar al Ministerio de Educación Nacional la respectiva solicitud a través del sistema de información que se disponga para tal fin, junto con la debida justificación y los soportes documentales que evidencien su aprobación por el órgano competente de la institución, acompañado de un régimen de transición que garantice los derechos de los estudiantes.

**Parágrafo.** El cambio de la denominación del programa autorizado por el Ministerio de Educación Nacional habilita a la institución de educación superior para otorgar el título correspondiente con la nueva denominación a quienes hayan iniciado la cohorte con posterioridad a la fecha de dicha autorización. Los estudiantes de las cohortes iniciadas con anterioridad al cambio de denominación podrán optar por obtener el título correspondiente a la nueva denominación o a la anterior, según lo soliciten a la institución.

**Artículo 2.5.3.2.3.3.3. Solicitudes de renovación y modificación de registro calificado.** Cuando las instituciones de educación superior presenten solicitudes de renovación y modificación de registro calificado, en los casos en que proceda la renovación y no se aprueben las modificaciones, el Ministerio de Educación Nacional otorgará la renovación en los términos del registro calificado vigente.

En los casos en que procedan las modificaciones, pero no así la renovación, el Ministerio resolverá aprobar las modificaciones hasta el término de expiración del registro calificado vigente.

**Artículo 2.5.3.2.3.3.4. Ampliación del lugar de desarrollo.** La institución de educación superior podrá solicitar la ampliación del lugar de desarrollo de los programas con registro calificado a otros municipios de los inicialmente aprobados, siempre que el mismo conserve identidad en la estructura curricular y sea presentada por lo menos con veinticuatro (24) meses de antelación al vencimiento del registro calificado.

La solicitud de ampliación del lugar de desarrollo se tramitará como una solicitud de modificación de registro calificado, para lo cual se surtirá lo dispuesto en el artículo 2.5.3.2.3.3.2 del presente Decreto. La aprobación de la ampliación del lugar de desarrollo del programa no genera modificación del término de vigencia del registro calificado.

La propuesta de ampliación deberá hacer explícita la forma en que se cumplen las condiciones de calidad del programa que ofrece la institución en los nuevos municipios y los elementos comunes que justifican la ampliación.

Cuando la solicitud de ampliación recaiga sobre programas acreditados cuya titularidad corresponda a instituciones acreditadas el registro se otorgará sin necesidad de visita de pares y evaluación por panel. En todo caso, si se trata de un municipio donde la institución no cuenta con oferta previa, el Ministerio de Educación Nacional podrá adelantar el proceso de evaluación definido en este Capítulo.



Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

---

Cuando la solicitud de ampliación recaiga sobre programas acreditados cuya titularidad corresponda a instituciones no acreditadas el registro podrá ser otorgado sin necesidad de visita de pares y evaluación por panel.

Cuando la solicitud de ampliación recaiga sobre programas no acreditados cuya titularidad corresponda a instituciones acreditadas o no acreditadas se someterá al trámite ordinario para la ampliación del lugar de desarrollo.

**Parágrafo 1.** En todo caso, los programas del área de la salud, que requieran formación en el campo asistencial, estarán sujetos a la evaluación de la relación docencia servicio.

**Parágrafo 2.** En la evaluación de la ampliación del lugar de desarrollo, la condición asociada con profesores reconocerá los diversos modelos de regionalización que existen en el país y, por tal razón, no será condición *sine qua non* para la oferta y desarrollo de un programa, en el que la institución cuente con profesores vinculados para los municipios donde pretenda ampliarse.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Educación Nacional establecerá los lineamientos para la evaluación de las condiciones en la situación de ampliación del lugar de desarrollo prevista en este artículo.

**Artículo 2.5.3.2.3.3.5. Oferta de programas con enfoque territorial especial.** Las instituciones de educación superior podrán solicitar registro calificado de programas, o la ampliación de un programa académico que cuente con registro calificado, para desarrollarse en municipios de categoría 3, 4, 5 y 6 y en aquellos priorizados para la implementación de los programas de desarrollo con enfoque territorial –PDET-. Para ello, se tendrá en cuenta la evaluación de pertinencia de la oferta en el territorio, necesidades de formación de la región y el enfoque de desarrollo territorial rural, de acuerdo con las características propias del contexto donde se ofertará el programa y los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca para estos fines.

Dichos lineamientos atenderán lo dispuesto en la Política Educación Superior Rural, en el Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agroindustrial Colombiana –PECTIA-, el Sistema Nacional de Información Agropecuaria -SNIA- y demás documentos de política adoptados por el Gobierno Nacional.

**Artículo 2.5.3.2.3.3.6. Del cumplimiento de las condiciones de calidad de programa por parte de las entidades habilitadas para ofrecer programas de educación superior.** A excepción de la Universidad Militar Nueva Granada, las entidades públicas enunciadas en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992, pueden realizar oferta académica sin ser instituciones de educación superior, para lo cual, deberán ajustar su régimen académico a lo ordenado por las leyes vigentes en materia de educación superior.

Respecto de su oferta en este nivel de educación, dichas entidades hacen parte del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, por ende, continuarán dando estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 1188 de 2008, para lo cual en los procesos de evaluación del sistema de deberán demostrar y acreditar a través de evidencias acordes con su naturaleza jurídica, el cumplimiento de las condiciones de calidad establecidas en el artículo 2 de dicha norma.

Así mismo, en dichos procesos de evaluación, el Ministerio de Educación Nacional tendrá en cuenta entre otros aspectos, los siguientes:

1. Las características de su estructura administrativa y financiera.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

---

2. Las características de su régimen de personal.

**Parágrafo.** Se reconocerá en los procesos de evaluación del Sistema de Aseguramiento, la particularidad del sistema de formación impartido por el SENA como un sistema de Formación por Competencias, que tiene un diseño curricular que toma como uno de sus referentes, las normas de competencias laborales que se expiden en el país.

De igual forma, los programas del SENA desarrollan sus programas a través de ampliación de lugares de desarrollo dada su naturaleza de establecimiento público del orden nacional y su estructura regional, así como la demanda de formación que legalmente debe atender en los niveles de formación técnico profesional y tecnológico.

#### **Subsección 4 Programas en Convenio**

**Artículo 2.5.3.2.3.4.1. Programas en convenio.** Podrán ser ofrecidos y desarrollados programas académicos en virtud de convenios celebrados con tal finalidad, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Las instituciones de educación superior podrán, de manera conjunta, ofrecer y desarrollar programas académicos mediante convenio entre ellas, o con instituciones de educación superior extranjeras, legalmente reconocidas en el país de origen. Para la formación avanzada de programas de maestría y doctorado podrán celebrarse convenios con institutos o centros de investigación.

La titularidad del correspondiente registro calificado, el lugar de desarrollo del mismo y las responsabilidades académicas y de titulación serán aspectos que deben ser regulados entre las partes en cada convenio, con sujeción a las disposiciones de la ley y a lo establecido en el presente Capítulo.

**Artículo 2.5.3.2.3.4.2. Titulación.** El otorgamiento de títulos es de competencia exclusiva de las instituciones de educación superior colombianas titulares del registro calificado del programa, con sujeción al carácter académico reconocido, no obstante, en los mismos podrá mencionarse a las demás instituciones participantes del convenio.

**Parágrafo.** Solamente estarán autorizadas para realizar la publicidad del programa académico en convenio, la institución o instituciones titulares del mismo, una vez obtengan el respectivo registro calificado.

**Artículo 2.5.3.2.3.4.3. Elementos esenciales de los convenios.** Cuando dos (2) o más instituciones decidan desarrollar un programa académico de manera conjunta mediante convenio, sin perjuicio de la autonomía de partes para determinar las cláusulas del documento, se debe regular como mínimo lo siguiente:

1. El programa a ofrecer en convenio, la metodología y su lugar de desarrollo.
2. La titularidad del registro calificado y la responsabilidad del otorgamiento del título.
3. Las responsabilidades de las instituciones en el funcionamiento, seguimiento y evaluación del programa académico, y de condiciones de calidad.
4. El régimen de autoridades de gobierno, profesores y estudiantes y efectos de la terminación del convenio o vencimiento del registro calificado.
5. Los derechos de los estudiantes en un programa en convenio.
6. La vigencia del convenio.

**Parágrafo.** Cualquier modificación a los convenios relacionada con los elementos esenciales señalados, debe ser informada para su aprobación al Ministerio de

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

---

Educación Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.3.2.3.3.2. del presente Decreto.

**Artículo 2.5.3.2.3.4.4. Del Registro Calificado de programas en convenio.** Para obtener registro calificado de programas a desarrollar en convenio, los representantes legales o apoderados de las instituciones de educación superior que sean parte del convenio presentarán una única solicitud de registro calificado a la cual adjuntarán, adicionalmente a los demás requisitos establecidos, el respectivo convenio.

Cuando sea procedente otorgar el registro calificado al programa, el Ministerio de Educación Nacional registrará en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- su titularidad atendiendo la disposición correspondiente establecida por las instituciones de educación superior en el respectivo convenio.

**Parágrafo.** En caso de convenios en los que participen instituciones de educación superior extranjeras o institutos o centros de investigación, el registro del programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- se efectuará a nombre de la o las instituciones de educación superior reconocidas en Colombia.

#### **Subsección 5 Programas por ciclos propedéuticos**

**Artículo 2.5.3.2.3.5.1. Ciclos Propedéuticos.** Los programas estructurados por ciclos propedéuticos son aquellos que se organizan en niveles formativos secuenciales y complementarios.

Cada programa que conforma la propuesta de formación por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, y debe tener una orientación y propuesta metodológica propia que brinde una formación integral en el respectivo nivel, más el componente propedéutico para continuar en el siguiente nivel de formación.

**Parágrafo.** Las instituciones de educación superior que de conformidad con la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994 tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la Ley 749 de 2002 y en el Título 1 de la Parte 5 del Libro 2 del presente Decreto.

**Artículo 2.5.3.2.3.5.2. Características de los programas por ciclos propedéuticos.** Los programas por ciclos propedéuticos deben tener las siguientes características:

1. Las competencias de cada nivel deben ser identificadas y guardar armonía y coherencia con los elementos que hacen parte de las características solicitadas en la condición de calidad: Gestión curricular, como perfil del egresado, plan de estudios, entre otras.
2. Los programas que correspondan a los niveles técnico profesional, tecnológico y profesional universitario deben ser teóricamente compatibles con el objeto de conocimiento de la ocupación, disciplina o profesión que se pretende desarrollar.
3. Los programas técnicos profesionales y tecnológicos que hacen parte de la propuesta de formación por ciclos propedéuticos deben contener en su estructura curricular el componente propedéutico que permita al estudiante continuar en el siguiente nivel de formación.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

---

**Artículo 2.5.3.2.3.5.3. Del registro calificado de programas en ciclos propedéuticos.** La solicitud de registro calificado para cada programa que conforma la propuesta de formación por ciclos propedéuticos debe realizarse de manera independiente y simultánea.

Los programas serán evaluados conjuntamente y cuando proceda, el registro calificado se otorgará a cada uno. No obstante, los programas así estructurados, conforman una unidad, únicamente, para su oferta y desarrollo.

De presentarse una propuesta académica articulada por ciclos propedéuticos en los tres niveles de formación, para efectos de su evaluación el panel recomendará al Ministerio otorgar el registro calificado solamente para el nivel técnico profesional y el nivel tecnológico, siempre que se verifique el cumplimiento del ciclo propedéutico entre estos niveles. No ocurrirá lo mismo, si el componente propedéutico que logra verificarse se halla entre el nivel tecnológico y universitario sin contar con las bases que le daría al ciclo propedéutico, el primer nivel de formación.

En todo caso, la evaluación de las propuestas de formación por ciclos propedéuticos se realizará conforme a los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional para tal fin.

**Parágrafo.** La institución que pretenda estructurar la propuesta de formación por ciclos propedéuticos, en la que se involucre un programa que ya cuenta con registro calificado, debe incluir el componente propedéutico para dicho programa en la solicitud de registro calificado que se haga para los programas con los cuales se articulará.

#### **Subsección 6** **Programas presenciales, a distancia y virtuales**

**Artículo 2.5.3.2.3.6.1. Programa presencial.** Corresponde a aquellos cuya metodología educativa se caracteriza por realizar la docencia y la práctica de aprendizaje en tiempo real entre profesor y estudiante. En dicha metodología podrá utilizarse las redes telemáticas como entorno principal en no más del veinte por ciento (20%) de las actividades académicas.

**Artículo 2.5.3.2.3.6.2. Programa a distancia.** Corresponde a aquellos cuya metodología educativa se caracteriza por utilizar estrategias de enseñanza y aprendizaje que permiten superar las limitaciones de espacio y tiempo entre los actores del proceso educativo.

**Artículo 2.5.3.2.3.6.3. Programa virtual.** Los programas virtuales, adicionalmente, exigen el uso de las redes telemáticas como entorno principal, en el cual se lleven a cabo todas o al menos el ochenta por ciento (80%) de las actividades académicas.

**Artículo 2.5.3.2.3.6.4. Registro Calificado de condiciones en los programas a distancia y virtuales.** Para obtener el registro calificado de los programas a distancia y virtuales, las instituciones de educación superior, además de demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas en normatividad, deben informar la forma como desarrollarán las actividades de formación académica, la utilización efectiva de mediaciones pedagógicas y didácticas, y el uso de formas de interacción apropiadas que apoyen y fomenten el desarrollo de competencias para el aprendizaje autónomo.

Cada programa a distancia o virtual tendrá un único registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

---

Respecto de los programas que dispongan de actividades de formación que requieran la realización de prácticas, clínicas o talleres o la presencia de los estudiantes en centros de tutoría, la institución debe indicar la infraestructura, medios educativos y personal docente de los lugares donde se desarrollarán actividades.

Cuando una institución pretenda modificar el lugar de ubicación de un centro de tutoría o de realización de prácticas, clínicas o talleres debe informarlo previamente al Ministerio de Educación Nacional. Si la modificación consiste en la supresión o traslado de un municipio a otro, la institución debe garantizar a los estudiantes de las cohortes en curso condiciones accesibilidad a los nuevos lugares, acordes con las inicialmente ofrecidas.

**Parágrafo.** La publicidad de estos programas debe hacer explícita mención de los lugares donde se desarrollarán tales actividades de formación y debe suministrar información pertinente a la comunidad sobre los requerimientos tecnológicos y conectividad necesarios, para cursar el programa.

#### **Subsección 7 Programas Acreditados y Programas de Instituciones de Educación Superior Acreditadas**

**Artículo 2.5.3.2.3.7.1. De la renovación de oficio del registro calificado de programas acreditados.** Para iniciar el proceso conducente a la acreditación en calidad de los programas académicos, o la renovación de la misma, es indispensable tener vigente el registro calificado.

La acreditación en calidad de un programa académico por parte del Ministerio de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Acreditación - CNA, implica que el mismo cumple las condiciones de la normatividad vigente para su oferta y desarrollo. Por tanto, de obtener la acreditación de programa, procederá de oficio la renovación del registro calificado correspondiente, lo cual se realizará a través de un acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

La renovación de oficio del registro calificado será por el término de la acreditación otorgada si ésta fuere superior a cinco (5) o siete (7) años de acuerdo con el nivel de formación del programa, el cual será contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que otorga o renueva la acreditación.

**Parágrafo 1.** Los programas del área de la salud que requieren formación en el campo asistencial estarán sujetos, en todo caso, a la evaluación de la relación docencia servicio.

**Parágrafo 2.** Si el programa no alcanza la acreditación o la renovación de la misma, la institución de educación superior tendrá únicamente treinta (30) días hábiles, contados a partir de la comunicación del concepto correspondiente o a partir de la ejecutoria del acto administrativo que niega la renovación de la acreditación, para solicitar ante el Ministerio de Educación Nacional la renovación del correspondiente registro calificado, extendiendo su vigencia hasta la decisión definitiva que emita el Ministerio a esta solicitud.

**Parágrafo 3.** Si la institución de educación superior no desea renovar la acreditación de un programa o no presenta su solicitud en los términos establecidos en este artículo, para efectos de la renovación del registro calificado deberá atender los términos previstos en el artículo 2.5.3.2.3.3.1 del presente Decreto.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

---

**Artículo 2.5.3.2.3.7.2. Del registro calificado y sus situaciones en programas de instituciones acreditadas.** Para programas nuevos, la solicitud de registro calificado surtirá el procedimiento tal y como está previsto en el artículo 2.5.3.2.3.2.7. del presente Decreto.

Las solicitudes de renovación y modificaciones de registro calificado podrán ser atendidas sin necesidad de adelantar el procedimiento de evaluación establecido en el presente Capítulo.

Tratándose de programas de doctorado estas solicitudes se tramitarán según lo previsto en el artículo 2.5.3.2.3.2.7. del presente Decreto.

Los programas del área de la salud de instituciones acreditadas, que requieren formación en campo asistencial, estarán sujetos a la evaluación de la relación docencia servicio.

### **Subsección 8 Registro Calificado para programas de posgrados**

**Artículo 2.5.3.2.3.8.1. Programas de posgrado.** Los programas de posgrado corresponden al último nivel de la educación superior. Deben contribuir a fortalecer las bases de la capacidad del país para la generación, transferencia, apropiación y aplicación del conocimiento, así como a mantener vigentes el conocimiento ocupacional, disciplinar y profesional impartido en los programas de pregrado, deben constituirse en espacio de renovación y actualización metodológica y científica, responder a las necesidades de formación de comunidades científicas, académicas y a las necesidades del desarrollo y el bienestar social.

**Artículo 2.5.3.2.3.8.2. Objetivos de los programas de posgrado.** Los programas de posgrado deben propiciar la formación integral en un marco que implique el desarrollo de:

1. Conocimientos más avanzados en los campos de la ciencia, la tecnología, las artes o las humanidades;
2. Competencias para afrontar en forma crítica la historia, el desarrollo presente y la perspectiva futura de su ocupación, disciplina o profesión;
3. Un sistema de valores fundamentado en la Constitución Política y la ley y en conceptos basados en el rigor científico y el espíritu crítico, en el respeto a la honestidad y la autonomía, reconociendo el aporte de los otros y la diversidad, ejerciendo un equilibrio entre la responsabilidad individual y la social y el compromiso implícito en el desarrollo de la disciplina, ocupación o profesión;
4. La comprensión del ser humano, la naturaleza y la sociedad como destinatarios de sus esfuerzos, asumiendo las implicaciones sociales, institucionales, éticas, políticas y económicas de las acciones educativas y de investigación;
5. La validación, la comunicación y la argumentación en el área específica de conocimiento acorde con la complejidad de cada nivel para divulgar los desarrollos de la ocupación, de la disciplina o propios de la formación profesional en la sociedad.

**Artículo 2.5.3.2.3.8.3. Programas de especialización.** Las instituciones de educación superior pueden ofrecer programas de especialización técnica profesional, tecnológica o profesional, de acuerdo con su carácter académico. Estos programas tienen como propósito la profundización en los saberes propios de un área de la ocupación, disciplina o profesión de que se trate, el desarrollo de competencias específicas para su perfeccionamiento y una mayor cualificación para el desempeño laboral.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

---

**Artículo 2.5.3.2.3.8.4. Especializaciones médicas y quirúrgicas.** Son los programas que permiten al médico la profundización en un área del conocimiento específico de la medicina y adquirir los conocimientos, competencias y destrezas avanzados para la atención de pacientes en las diferentes etapas de su ciclo vital, con patologías de los diversos sistemas orgánicos que requieren atención especializada, lo cual se logra a través de un proceso de enseñanza - aprendizaje teórico que hace parte de los contenidos curriculares, y práctico con el cumplimiento del tiempo de servicio en los sitios de prácticas asistenciales y la intervención en un número de casos adecuado para asegurar el logro de las competencias buscadas por el programa.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 100 de 1993, estos programas tendrán un tratamiento equivalente a los programas de maestría. Para lo cual, las instituciones de educación superior deberán acreditar en el registro calificado o en la próxima solicitud de renovación del mismo, a qué modalidad de maestría (investigación o profundización) se equipará cada programa de especialización médica quirúrgica que ofrecen.

**Artículo 2.5.3.2.3.8.5. Programas de maestría.** Los programas de maestría tienen como propósito ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes. Los programas de maestría podrán ser de profundización o de investigación o abarcar las dos modalidades bajo un único registro.

Las modalidades se deberán diferenciar por el tipo de investigación a realizar, en la distribución de horas de trabajo con acompañamiento directo e independiente y en las actividades académicas a desarrollar por el estudiante.

La maestría de profundización busca el desarrollo avanzado de competencias que permitan la solución de problemas o el análisis de situaciones particulares de carácter disciplinar, interdisciplinario o profesional, por medio de la asimilación o apropiación de saberes, metodologías y, según el caso, desarrollos científicos, tecnológicos o artísticos.

La maestría de investigación debe procurar el desarrollo de competencias científicas y una formación avanzada en investigación o creación que genere nuevos conocimientos, procesos tecnológicos u obras o interpretaciones artísticas de interés cultural, según el caso.

El trabajo de investigación de la primera podrá estar dirigido a la investigación aplicada, al estudio del caso, o la creación o interpretación documentada de una obra artística, según la naturaleza del programa. El de la segunda, debe evidenciar las competencias científicas, disciplinares o creativas propias del investigador, del creador o del intérprete artístico.

**Artículo 2.5.3.2.3.8.6. Programas de doctorado.** Un programa de doctorado tiene como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación.

Los resultados de las investigaciones de los estudiantes en este nivel de formación deben contribuir al avance en la ciencia, la tecnología, las humanidades o las artes.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

---

### **Subsección 9** **Otras disposiciones sobre Registro Calificado**

**Artículo 2.5.3.2.3.9.1. Programas activos e inactivos.** Para los efectos del presente decreto se entenderá por programa académico de educación superior con registro activo, aquel que cuenta con el reconocimiento del Estado del cumplimiento de las condiciones de calidad. Por programa académico de educación superior con registro inactivo se entenderá aquel respecto del cual, la institución de educación superior no puede admitir nuevos estudiantes, pero que puede seguir funcionando hasta culminar las cohortes iniciadas en vigencia del registro calificado. La inactivación del registro de los programas académicos en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES-, puede operar por solicitud de la institución o por expiración del término del registro calificado.

**Artículo 2.5.3.2.3.9.2. Publicidad y oferta de programas.** Las instituciones de educación superior solamente podrán hacer publicidad y ofrecer los programas académicos, una vez obtengan el registro calificado o la acreditación en calidad durante su vigencia. La oferta y publicidad de los programas académicos activos debe ser clara, veraz y corresponder con la información registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, e incluir el código asignado, y señalar que se trata de una institución de educación superior sujeta a inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 2.5.3.2.3.9.3. Expiración del Registro.** Expirada la vigencia del registro calificado, la institución de educación superior no podrá admitir nuevos estudiantes para tal programa y deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad.

**Artículo 2.5.3.2.3.9.4. De la Inspección y Vigilancia.** El Ministerio de Educación Nacional podrá adelantar en cualquier momento la verificación de las condiciones de calidad bajo las cuales se ofrece y desarrolla un programa académico de educación superior.

**Artículo 2.5.3.2.3.9.5. Régimen de Transición.** Las solicitudes de registro calificado radicadas antes de la entrada en vigencia del presente Capítulo, se tramitarán de conformidad con el procedimiento vigente al momento de la radicación de la solicitud.

### **SECCIÓN 4** **EVALUACIÓN CON FINES DE ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD**

**Artículo 2.5.3.2.4.1. De la evaluación para la acreditación de alta calidad.** La acreditación es un proceso voluntario, que reconoce las condiciones de alta calidad de los programas académicos de educación superior.

El Consejo Nacional de Acreditación -CNA- evaluará para efectos de la acreditación, las mismas condiciones de calidad institucionales y las establecidas para el registro calificado, de acuerdo con los lineamientos que se expidan para el efecto.»

**Artículo 2. Subrogación del Capítulo 7, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.** Subróguese el Capítulo 7, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

**«CAPÍTULO 7**



Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

---

## **EVALUACIÓN CON FINES DE ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD EN EL SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

### **SECCION 1 DE LA ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD**

**Artículo 2.5.3.7.1.1. Acreditación.** La acreditación es el acto por el cual el Estado adopta y hace públicos el reconocimiento que los pares académicos hacen de la comprobación que efectúa una institución sobre la calidad de sus programas académicos, su organización y funcionamiento y el cumplimiento de su función social.

(Decreto 2904 de 1994, artículo 1o).

**Artículo 2.5.3.7.1.2. Conformación del Sistema Nacional de Acreditación.** Forman parte del Sistema Nacional de Acreditación:

- El Consejo Nacional de Educación Superior.
- El Consejo Nacional de Acreditación.
- Las instituciones que optan por la acreditación.
- La comunidad académica.

El Ministerio de Educación Nacional apoyará el sistema nacional de acreditación y colaborará con las instituciones de educación superior para estimular y perfeccionar sus procedimientos de autoevaluación.

(Decreto 2904 de 1994, artículo 2o).

**Artículo 2.5.3.7.1.3. Etapas del proceso de Acreditación.** El proceso de acreditación se inicia con la autoevaluación, continúa con la evaluación externa practicada por pares académicos, prosigue con la evaluación realizada por el Consejo Nacional de Acreditación y culmina si el resultado fuere positivo con el acto de acreditación por parte del Estado. La acreditación se inscribirá en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES creado por el artículo 53 de la Ley 30 de 1992.

**Parágrafo 1.** La solicitud de acreditación atenderá los requisitos establecidos en los Acuerdos del Consejo de Educación Superior – CESU-.

**Parágrafo 2.** Para autorizar el inicio de la evaluación con fines de acreditación de alta calidad de programas e instituciones, el Consejo Nacional de Acreditación adoptará los resultados de la evaluación de condiciones institucionales prevista en la Sección 2 del presente Capítulo, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la normatividad para tal fin.

**Artículo 2.5.3.7.1.4. Renovación de la Acreditación.** En cuanto a la solicitud de renovación de la acreditación, ésta deberá ser solicitada por las instituciones de educación superior con no menos de doce (12) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del respectivo acto de acreditación, para que la vigencia de la acreditación sea extendida hasta que el Ministerio de Educación Nacional resuelva la solicitud.

Cuando se adelante el proceso de renovación de la acreditación de programa, se evaluarán las condiciones de calidad de programa incluyendo los lugares de

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

---

desarrollo que han sido autorizados en el registro calificado del mismo como ampliaciones de cobertura.

**Artículo 2.5.3.7.1.5. Características de la Acreditación.** Acogerse al Sistema Nacional de Acreditación es voluntario para las instituciones de educación superior.

La acreditación tendrá carácter temporal; el reglamento determinará sus términos de duración.

(Decreto 2904 de 1994, artículo 4o).

**Artículo 2.5.3.7.1.6. De la Autoevaluación.** Para la autoevaluación, la institución partirá de su propia definición de su misión y proyecto educativo y utilizará los instrumentos que para efecto adopte el Consejo Nacional de Acreditación.

(Decreto 2904 de 1994, artículo 5o).

**Artículo 2.5.3.7.1.7. De la Evaluación Externa.** La evaluación externa será practicada por pares académicos, asignados por el Consejo Nacional de Acreditación, estos aplicarán los criterios, instrumentos y procedimientos adoptados por dicho Consejo.

(Decreto 2904 de 1994, artículo 6o).

**Artículo 2.5.3.7.1.8. De la Evaluación por el Consejo Nacional de Acreditación.** El Consejo Nacional de Acreditación, una vez analizados los documentos de autoevaluación y evaluación externa y, oída la institución, realizará la evaluación y procederá si fuere el caso a reconocer la calidad del programa o de la institución, o a formular las recomendaciones que juzgue pertinentes.

(Decreto 2904 de 1994, artículo 7o).

**Artículo 2.5.3.7.1.9. Acto de Acreditación.** Concluido el trámite anterior y con base en el concepto emitido por el Consejo Nacional de Acreditación, el Ministerio de Educación Nacional expedirá el acto de acreditación.

(Decreto 2904 de 1994, artículo 8o).

**Artículo 2.5.3.7.1.10. De la no Acreditación.** Si el programa o la institución no fueren acreditados, ésta podrá solicitar la iniciación de un nuevo proceso habiendo transcurrido no menos de un (1) año luego de haber recibido el concepto de recomendaciones y en todo caso, después de haber atendido las recomendaciones del Consejo Nacional de Acreditación.

(Decreto 2904 de 1994, artículo 9o).

**Artículo 2.5.3.7.1.11. Régimen de Transición.** Las solicitudes de acreditación de alta calidad radicadas antes de la entrada en vigencia del presente Capítulo se tramitarán de conformidad con el procedimiento vigente al momento de la radicación de la solicitud.

**SECCION 2  
DE LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD DE LOS  
PROGRAMAS DE LICENCIATURA**

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–»

---

**Artículo 2.5.3.7.2.1. Objeto.** En desarrollo del artículo 222 de la Ley 1753 de 2015, la presente Sección regula la acreditación obligatoria de los programas académicos de licenciatura y aquellos enfocados a la educación.

**Artículo 2.5.3.7.2.2. Requisito para la acreditación.** Que con fundamento en lo establecido en el artículo 222 de la Ley 1753 de 2015, los programas de licenciatura y aquellos enfocados a la educación deberán presentar ante el Ministerio de Educación Nacional, la solicitud de acreditación correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes al cumplimiento del requisito de tener cuatro (4) cohortes de egresados, sin perjuicio, que deberá contar con registro calificado vigente.

**Parágrafo.** Los programas de licenciatura y aquellos enfocados a la educación que no cuenten con el requisito mencionado en este artículo para iniciar el trámite de acreditación podrán continuar ofertándose y desarrollándose siempre y cuando tengan el registro calificado vigente.

**Artículo 2.5.3.7.2.3. Trámite de la acreditación.** Presentada la solicitud de acreditación y el informe de autoevaluación en los plazos definidos en el presente artículo, el Consejo Nacional de Acreditación deberá presentar al Ministerio de Educación Nacional el concepto de recomendación correspondiente sobre la procedencia o no de la acreditación del programa académico.

Emitido el concepto por parte del Consejo Nacional de Acreditación, el Ministerio de Educación Nacional deberá resolver mediante acto administrativo la solicitud de acreditación presentada por la institución de educación superior.

**Artículo 2.5.3.7.2.4. Pérdida de vigencia del registro calificado.** Los programas de licenciatura y aquellos enfocados a la educación que no obtengan la acreditación en alta calidad perderán la vigencia de su registro calificado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 222 de la Ley 1753 de 2015.

La anterior decisión deberá ser adoptada por el Ministerio de Educación Nacional mediante acto administrativo motivado, el cual se expedirá en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En estos casos, la institución de educación superior no podrá admitir nuevos estudiantes y deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del programa en las condiciones que dieron lugar al otorgamiento del mencionado registro.

**Parágrafo.** De no obtenerse la acreditación, y medie una solicitud de renovación de registro calificado del programa de licenciatura y aquellos enfocados en la educación, el Ministerio de Educación Nacional deberá negar la renovación y, en consecuencia, la institución de educación superior deberá cumplir la obligación establecida en el inciso tercero del presente artículo.

**Artículo 2.5.3.7.2.5. Disposición común.** El Ministerio de Educación Nacional resolverá negativamente las solicitudes de renovación de registro calificado de los programas de licenciatura y aquellos enfocados a la educación, cuando la institución de educación superior haya incumplido el plazo mencionado en el artículo 2.5.3.7.2.2. del presente Decreto para radicar las solicitudes de acreditación de alta calidad, de acuerdo con lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 222 de la Ley 1753 de 2015.»

**Artículo 3o. Vigencia.** El presente Decreto empezará a regir a partir del primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019) para las instituciones de educación superior acreditadas. Para las que no lo estén y aquellas que correspondan al régimen especial que contempla el

Continuación del Decreto: «*Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–*»

---

artículo 137 de la Ley 30 de 1992, empezará a regir de acuerdo con el plan de transición que fije el Ministerio de Educación Nacional antes del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,**

**YANETH GIHA TOVAR**